RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-293/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, xxx de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia al recurso interpuesto por Anabel Gordillo Argüello que revoca parcialmente las sanciones impuestas en la resolución INE/CG950/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivada de la fiscalización de los gastos de campaña para el cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, en el proceso electoral extraordinario 2025.

ÍNDICE

II. COMPETENCIAIII. PROCEDENCIAIV. ESTUDIO DE FONDO	
Actora/Recurrente:	GLOSARIO Anabel Gordillo Argüello, en su carácter de candidata a magistrada
Actoral Reconstitution	de Tribunal de Disciplina Judicial. INE/CG950/2025, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS
Acto impugnado:	IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL
	EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución: INE:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas
MEFIC:	a Juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

_

Tribunal Electoral:

¹ Secretarias: Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

≣ste proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de ste TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- **1. Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó a la recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- **2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto, la recurrente interpuso recurso de apelación.
- **3. Turno.** Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-293/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **4. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.
- **5. Apertura de incidente de excusa.** El once de septiembre, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó escrito de impedimento legal para conocer y resolver el presente recurso al haber formado parte de esta ponencia, en su momento se apertura y se resuelve el incidente de excusa.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por una candidata al Tribunal de Disciplina Judicial, que

² En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

controvierte sanciones impuestas por el CG del INE derivado de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁴ en virtud de lo siguiente:

- **a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la promovente.
- **b. Oportunidad**. El recurso se interpuso en tiempo, la resolución se emitió el veintiocho de julio y la recurrente fue notificada el **cinco de agosto**, mientras que la demanda se presentó el **nueve** posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.
- c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- **d. Definitividad**. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Conclusiones sancionatorias impugnadas

La actora controvierte las siguientes conclusiones y sanciones impuestas por la responsable:

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
02-MTD-AGA-C1 Omitió presentar los estados de cuenta correspondientes al periodo del 28 al 31 de marzo de 2025 y el de mayo de 2025.	No aplica	Leve – 5 UMA por conclusión	\$565.70

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
02-MTD-AGA-C2 Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	No aplica	Grave ordinaria- 20 UMA	\$2,262.80
2-MTD-AGA-C5 La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, por un monto de \$3,627.04.	\$3,627.04	Grave ordinaria- 100% del monto involucrado	\$3,620.48
02-MTD-AGA-C6 La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$2,300.00.	\$2,300.0	Grave ordinaria 140% del monto involucrado	\$3,167.92
Total	\$9,616.90		

1. Conclusión 02-MTD-AGA-C1

a. Agravio

Refiere que se le sanciona por omitir proporcionar el estado de cuenta o listado de movimientos, ya que en su oportunidad los ingresó al MEFIC tanto en el Informe Único de Gastos como en la comprobación individual, al igual que cuando se los requirieron en el Oficio de Errores y Omisiones.

Precisa que al momento de la revisión inicial no contaba con el estado de cuenta oficial de mayo, pero entregó un informe de movimientos obtenidos de la banca electrónica que refleja las operaciones.

b. Decisión

Es **fundado** el agravio porque del análisis de la documentación entregada por la recurrente se advierte que obra el estado de cuenta de marzo, el cual no fue valorado por la responsable; mientras que el de mayo no se localizó, sin que sea válido el documento en PDF que presentó ya que no es el generado por la institución bancaria.

c. Justificación

El dieciséis de junio, el INE requirió a la recurrente, a través del Oficio de Errores y Omisiones, presentar a más tardar el veintiuno de junio, el estado de cuenta correspondiente a mayo, de la institución bancaria Santander, clabe número XXXXXXXXXX y número de cuenta XXXXXXXXXXX so sucursal 3565.

A lo que la recurrente respondió que esos números y clabe no correspondían a una cuenta propia y anexó distinta evidencia, entre la que se observan archivos denominados estados de cuenta abril y marzo.

La autoridad tuvo por no atendida la observación, debido a que si bien consideró satisfactoria la respuesta respecto a que la cuenta bancaria de Santander 60 no era suya; con relación a la cuenta XXXXXX55 de Santander, solo encontró el estado de cuenta al mes abril, mas no del periodo comprendido del 28 al 31 de marzo de 2025 y del mes de mayo.

Ahora, esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el agravio, ya que del análisis de la evidencia que remitió la responsable, se advierte que la candidata presentó el estado de cuenta de marzo, sin que fuera valorado.

En efecto, de la documentación anexa a su escrito de respuesta del Oficio de Errores y Omisiones, se observa el estado de la cuenta XXXXXX55 de Santander del periodo de 7 al 31 de marzo.

Por lo que, fue incorrecto que la responsable considerara que incumplió con presentar el estado de cuenta de ese periodo.

Respecto al estado de cuenta de mayo, si bien la recurrente señaló que no contaba con él y que entregaba un informe de movimientos, se advierte que se trata de un documento en formato PDF que no es el generado por la institución bancaria, de ahí que se considere correcto que se tuviera por no presentado.

En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la conclusión sancionatoria para que únicamente se le sancione por omitir presentar el estado de cuenta del mes de mayo.

2. Conclusión 02-MTD-AGA-C2

a. Agravio

Refiere que no se le hizo saber que existía una inconsistencia en sus gastos, y que la responsable fue incongruente e inconsistente, porque el dictamen consolidado señala que incurrió en la falta de utilizar una cuenta

bancaria a su nombre, pero en el análisis precisa que omitió registrar un gasto, lo cual genera incertidumbre.

b. Decisión

Resulta **fundado** el agravio relativo a la falta de congruencia entre la infracción detectada en el dictamen consolidado y la conclusión sancionatoria, toda vez que el primero señala que no se registró en el MEFIC un gasto, mientras que la segunda sostiene que se omitió utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata, destinada de manera exclusiva al manejo de los recursos de campaña.

Por lo que la falta por la que se le sanciona no está acreditada y, por tanto, debe quedar sin efectos.

c. Justificación

La infracción surge derivado de que la responsable requiriera a la actora presentara sus estados de cuenta, a lo que ella respondió que no reconocía el número de cuenta solicitado, pero exhibió con los que contaba.

De ahí la autoridad tuvo por parcialmente atendida la observación respecto a los estados de cuenta de abril y comprobó que determinados depósitos y retiros en cajeros automáticos fueron utilizados para realizar gastos de campaña en efectivo.

Sin embargo, con relación a uno de ellos consideró que los movimientos bancarios por concepto de producción visual en redes que sí se vinculan con la campaña, no se encuentran registrados en el MEFIC, por lo que tuvo por no atendida la observación, como se advierte a continuación:

Con relación al retiro señalado con (2) en la columna "Referencia del Dictamen" del ANEXO-F-NA-MTD-AGA-4A, del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, se determinó que registró la cuenta bancaria XXXXXXX55, <u>así mismo presentó los estados de cuenta bancarios, de su análisis se constató que los movimientos bancarios por concepto de producción visual en redes que si se vinculan con la campaña, no se encuentran registrados en el MEFIC; por tal razón la observación no quedó atendida en cuanto a este punto</u>

No obstante, la conclusión sancionatoria fue porque omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

En ese sentido, la conclusión no es congruente con la falta acreditada, es decir, en el dictamen consolidado la infracción fue por no haber registrado en el MEFIC un retiro por concepto de producción visual en redes que se vincula con la campaña, pero la conclusión sancionatoria es no utilizar su cuenta bancaria sólo para la campaña.

Así, no hay una debida fundamentación ni motivación de la conclusión sancionatoria, máxime que otra de las conclusiones sancionatorias es precisamente por omitir reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, por un monto de \$3,627.04.

Entonces, dado que la falta por la que se le sanciona no está acreditada, es decir, usar su cuenta bancaria sólo para la campaña, lo correspondiente es revocar la sanción impuesta.

3. Conclusión 2-MTD-AGA-C5

a. Agravio

Estima que la responsable no justificó por qué, aun con las manifestaciones que realizó en respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, en el sentido de que el video por el que se le pretende sancionar no generó gasto alguno, ya que el micrófono que utilizó forma parte de sus objetos personales.

Que explicó que el video no se realizó en una explanada sino en un parque público, pero que no le generó algún gasto porque se elaboró con su celular y micrófono personal.

b. Decisión

El agravio es **fundado** porque es una exigencia desproporcionada comprobar gastos en la edición de un video, no obstante que la

recurrente especificó que se realizó con recursos propios, sin que se efectuara gasto alguno.

c. Justificación

i) Contexto

En el monitoreo en páginas en Internet que realizó la autoridad, detectó un video en Facebook de 00:46, titulado "Juntos Somos Justicia" segundos en el que se observa a la candidata con un micrófono en la solapa de su blazer, que consideró es utilizado para grabar audios de calidad en videos profesionales, hablando de la reforma judicial e invitando al voto, de once de mayo, en una explanada.

Por lo que, le solicitó el registro del gasto, la documentación comprobatoria y la evidencia respectiva.

La recurrente contestó que el micrófono era de su propiedad, que lo tenía desde hace años y que por eso no lo reportó; que el lugar no era una explanada sino un jardín público al que acudió con su equipo de campaña, sin gente ni gastos porque se elaboró con su celular.

La responsable consideró insuficiente la respuesta porque estimó que, aunque ella señaló que se realizó con sus medios y sin personal, había omitido registrar el gasto por concepto de producción y edición de video.

ii) Análisis

Le asiste la razón a la recurrente porque exigir que comprobara la edición de los videos resulta desproporcional y la coloca en un estado de indefensión

Al respecto, cabe precisar que ni los Lineamientos ni el Reglamento o la Ley Electoral prevén la obligación a cargo de las candidaturas de recabar documentación para comprobar la autoría propia de materiales audiovisuales promocionales.

Esto, porque la normativa aplicable exige a las candidaturas el reporte y comprobación de los **gastos erogados** para la campaña, sin que exista la obligación de reportar aquella propaganda realizada por sí mismo.

Aunado a que la Ley Electoral impide a las candidaturas a personas juzgadoras la contratación de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, así como realizar erogaciones para potenciar o amplificar los contenidos de sus redes sociales o medios digitales para promocionar su candidatura.⁵

Esto es, la candidata no estaba obligada a prever –desde la edición personal del material audiovisual– que debía recabar medios de prueba para, en el momento oportuno, acreditar que los materiales difundidos eran de elaboración propia.

Además, la autoridad responsable omitió pronunciarse de las manifestaciones de la actora respecto a que no hubo erogación ya que fue con sus recursos.

La autoridad fiscalizadora debió advertir que, en el presente caso, la manifestación efectuada por el sujeto obligado en su respuesta al oficio de errores y omisiones –por la cual sostuvo que los materiales fueron de su autoría propia– resultaba suficiente para tener por acreditado el hecho indicado; en tanto que las reglas en materia de fiscalización para el presente PEE no previeron la obligación de recabar elementos para comprobar la propia autoría de material en redes sociales, por lo que exigirlo así en la etapa de revisión de los informes únicos resulta desproporcionado.

De esta manera, procede revocar la sanción impuesta.

- 4. Conclusión 02-MTD-AGA-C6
- a. Agravio

⁵ Artículo 509 de la Ley Electoral.

Señala que no se tomó en cuenta las manifestaciones expuestas en la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, en el sentido de que no está demostrado que haya pactado con terceras personas la difusión de su imagen, nombre y candidatura, sino hasta la observación supo de ello y se deslindó en la contestación.

Además, no se valoró que ello no le generó beneficio alguno, sin verificar si tuvo conocimiento o injerencia en la contratación o difusión de las publicaciones.

b. Decisión

Es **fundado** el agravio ya que no existían elementos que acreditaran que la candidata hubiera tenido conocimiento o participación de la publicidad pautada en la red social de Facebook, al no ser razonable imponerle un deber de vigilancia equiparable al de los partidos políticos.

c. Justificación

i) Contexto

Derivado del monitoreo que realizó la autoridad, detectó gastos de propaganda en Internet que beneficiaron a la candidata y que omitió reportarlos, por lo que le solicitó, entre otros, presentar el registro del gasto, los comprobantes de pago, la evidencia fotográfica.

La autoridad localizó publicidad pagada o pautada en la página de Facebook de Mundo Electoral, denominada "¿¡Ya se perfila el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial!" que consideró beneficiaba a la candidata y otras candidaturas, a lo que ella contestó que era falso que hubiera pagado por la publicidad, solicitando que se le proporcionaran las evidencias de la falta atribuida.

Negó haber autorizado el uso de su nombre, imagen y candidatura para publicidad en internet, sin que tuviera un beneficio sino una afectación. Mencionó que se deslindaba, desconocía y rechazaba cualquier vinculación con el supuesto pago, o que celebrara contrato alguno,

aunado a que refirió que se trataba de una encuesta en la que únicamente se le menciona, pero desconocía a las personas involucradas, ya que refirió que no había documentación que demuestre su participación.

La autoridad tuvo por no atendida la observación al considerar que fueron realizados por medios de comunicación digitales y que no se reportó el gasto correspondiente, a pesar de que se trataba de propaganda que la benefició.

Por lo anterior, consideró que se trató de una aportación en especie consistente en publicidad pagada o pautada, prohibida por el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización.

ii) Análisis

Es **fundado** el agravio, ya que no hay elementos para sostener que la actora pudo tener conocimiento de la publicidad y, en ese sentido, deslindarse de ésta.

Al respecto, esta Sala Superior⁶ ha considerado que de la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley Electoral, se desprende que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

Así, esta Sala advierte que, en el caso, no está demostrado que la recurrente hubiera tenido conocimiento del hecho infractor, ya que para atribuir una responsabilidad indirecta derivado de una publicidad pagada que le genera un beneficio a la persona infractora, es necesario que

⁶ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR."

exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

En el caso, la responsable señala que le genera beneficio porque se trataba de propaganda electoral pautada por un tercero, de conformidad con la tesis LXIII/2015, de rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN."

No obstante, esa argumentación resulta contraria a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

Lo anterior, si se considera que al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

Ahora, las interacciones dentro de la comunidad digital resultan inimaginables y por lo mismo, el universo de información no necesariamente puede ser de fácil control; incluso, esta Tribunal Electoral ha sostenido que el control sobre el contenido divulgado en todos los canales y en todo momento es prácticamente inalcanzable, con mayor razón en redes sociales que son gestionados por terceros.

En el contexto de los procesos electivos, constituiría una carga excesiva el que las candidaturas estén al pendiente de que terceros difundan contenidos proselitistas a favor o en contra de una determinada persona candidata.

De modo que, la carga que impuso la autoridad a la candidata no tiene una base objetiva, razonable y proporcional que justifique exigir un deslinde de las candidatas, mucho menos para imponer una sanción.

Esto pues el derecho sancionador electoral exige, como condición mínima, la existencia de un elemento que permita presumir razonablemente que la persona conocía el acto infractor.

En el presente caso, **no hay si quiera indicios de conocimiento previo**, por lo que no es razonable pretender que la candidata monitoree, lo que ocurre en el espacio digital sin evidencia de que había un deber de vigilancia, tratándose de personas candidatas a juzgadoras, cuando no tienen el control sobre la información que circula en esos medios; aunado que, no guardan una simetría respecto a otros sujetos de derecho como los partidos políticos.

Esto obedece a que, ordinariamente, este Tribunal Electoral ha considerado que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.

De esa manera se ha considerado que los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa. Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

En ese sentido, se ha destacado que, si bien el beneficio no es el único criterio que debe tomar en cuenta al determinar la responsabilidad, porque el deber de cuidado sobre la propaganda debe tener una exigencia de vigilancia razonable, por el costo que ello implica.

En un aspecto extraordinario como la elección de personas juzgadoras, dadas las condiciones normativas, carecen de un esquema de financiamiento, consecuentemente, de una estructura organizacional u operacional, que les impide una adecuada función de deber de vigilancia frente a los actos de terceros que les pueda reportar un beneficio derivado de una conducta ilícita, de ahí que, la valoración de este tipo específico de conductas debe pasar por un tamiz de ponderación

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

conforme a un parámetro de razonabilidad y valoración contextual de los hechos.

En este orden, desde un aspecto contextual no es razonable que las personas candidatas a juzgadoras asuman un deber de cuidado respecto de la información difundida en redes sociales a cargo de terceros, como si se trataran de partidos políticos, esencialmente, porque este deber necesariamente será mesurado dado el costo que ello implica.

Por lo que, si la publicidad se realizó en redes sociales es incuestionable que no se actualiza una responsabilidad indirecta por la sola publicación, dado que, conforme al contexto de los hechos no existía la posibilidad material de su conocimiento por parte de las denunciadas.

En esos términos, en modo alguno podía atribuirse responsabilidad a la parte denunciada, en la medida que no gestionaron o difundieron la información, sino que esta provino de un tercero y, por lo mismo, tampoco tuvieron un conocimiento efectivo de los contenidos que se difundieron, consecuentemente, se encontraban impedidas para adoptar medidas preventivas para evitar que personas con prohibiciones de apoyar candidaturas pudiesen influir en la equidad del proceso electoral.

Por lo anterior, lo procedente es revocar lisa y llanamente la conclusión impugnada.

5. Efectos

- a. Se revoca parcialmente la conclusión 02-MTD-AGA-C1 para que la autoridad reindividualice la sanción, considerando únicamente que no se presentó el estado de cuenta de mayo.
- b. Se revocan lisa y llanamente las conclusiones 02-MTD-AGA-C2, 2-MTD-AGA-C5 y 02-MTD-AGA-C6, por lo que las sanciones quedan sin efectos y se ordena a la autoridad responsable modifique el monto total de las cantidades a cubrir.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por xxxx de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.